



Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2018

Doctora  
**ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades

REF: ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. NIT 830.075.147-7 EXP 40068

Respetada doctora

Adjunto remito copia del **AVISO** que será publicado el próximo 28 de septiembre, informando a los afectados y demás interesados en el proceso de la referencia, sobre la expedición de la providencia No. 13 fechada el 27 de los corrientes, así como el lugar y los medios en los que estará a disposición de los interesados.

Lo anterior con el fin de contar con la acostumbrada colaboración del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, para que el aviso adjunto sea publicado en la página WEB de esa Superintendencia junto con la providencia cuya copia también se adjunta, lo mismo que en la cartelera del Grupo, el día 28 de septiembre del año en curso y permanezca allí por el término de ley.

Del mismo modo, respetuosamente solicito que además de la fijación del aviso, también se incorpore al expediente del proceso, tanto el aviso como la providencia, de modo que estén disponibles para consulta de los interesados.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**

C.C. 19.246.069

Calle 70 No. 7- 60 oficina 201

3452919

**Anexo:** Lo anunciado

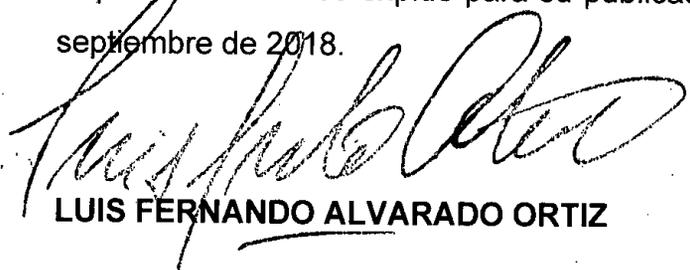
**ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. – ESTRAVAL S.A., COLOMBIA LAND S.A Y OTROS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**

**AVISO**

El liquidador de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. y Otros en liquidación judicial como medida de intervención, así como de la operación que dio lugar a constituir los aparentes patrimonios autónomos derivados de los contratos de "Fideicomiso De Garantía Y Administración De Inmueble Funza" y "Fideicomiso De Administración De Inversiones Inmobiliarias Colombia Land", administrados por la fiduciaria OWA TRUST (PANAMA) CORP, designado por la Superintendencia de Sociedades, informa a todas las personas interesadas y en general, que ha proferido la providencia No. 13 resolviendo un recurso de reposición contra la providencia No. 12 y algunas solicitudes de adición y corrección contra las decisiones proferidas dentro del presente proceso y otras de oficio. La citada providencia estará a disposición de los interesados en la Carrera 11 A No. 97 A 19 Pisos 4, Oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

Copia de las providencias también estarán disponibles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) y en la que ha dispuesto el suscrito liquidador [www.estraval.blogspot.com.co](http://www.estraval.blogspot.com.co) para brindar información a los afectados.

El presente aviso se expide para su publicación el día veintiocho (28) del mes de septiembre de 2018.



**LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**

## PROVIDENCIA No. 13

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SOLICITUDES DE CORRECCIÓN, ADICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA No. 12 Y CONTRA LAS PROVIDENCIAS QUE RESOLVIERON SOBRE LAS "SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS"**

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2018

Procede el Despacho del Liquidador/Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016, adicionado por Auto No. 400-013226 del 2 de septiembre del mismo año y Auto No. 400-012027 del 3 de agosto de 2017, a resolver los **RECURSOS DE REPOSICIÓN, SOLICITUDES DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN** presentadas contra las providencias que contiene las decisiones sobre las "*solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas*", dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN de las personas jurídicas y naturales relacionadas en los Autos 400-013048, 400-013226, 400-013605 y 400-012027 del 31 de agosto, 2 y 8 de septiembre de 2016 y 3 de agosto de 2017 respectivamente, proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente No. 40068.

#### **ANTECEDENTES DE LAS ACTUACIONES**

1. El 29 de Junio de 2018 se profirió Providencia No. 12 por medio de la cual se resolvieron **SOLICITUDES DE CORRECCIÓN** respecto de la Providencia que resolvió sobre las "*solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas*", fue expedida por el interventor/liquidador el 6 de febrero de 2017, comunicada a los interesados mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) y en la página web dispuesta por el Interventor <http://estraval.blogspot.com> el día 3 de julio de 2018.
2. Se han recibido por parte de algunos afectados, directamente o a través de sus apoderados, escritos de solicitud de Recursos de Reposición, Solicitudes de Adición y de Corrección contra la citada Providencia, así como de las diferentes Providencias expedidas por el Despacho, para que sean tramitadas conforme dispone los artículos 285, 286, 287 y 319 del Código General del Proceso.
3. De los recursos de reposición presentados contra la Providencia No. 12 se corrió traslado a partir del 21 de Septiembre de 2018 hasta el día 25 de Septiembre de 2018, sin que se presentaran escritos de descorre.

En consecuencia, el Agente Liquidador / Interventor procede a revisar y resolver los distintos escritos, así:

#### **1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA POR APODERADA DE INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.**

La apoderada de la sociedad **INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.** mediante escrito radicado el 6 de julio de 2018 presentó Recurso de Reposición contra la Providencia No. 12, respecto a la corrección de oficio efectuada por el Despacho, en cuanto al valor pagado (\$73.974.318) y el valor a devolver (\$176.025.682) a su poderdante.

Indica la apoderada que "De acuerdo con lo anterior el valor pagado equivale a 11 flujos mensuales girados por Estraval entre abril de 2015 y febrero de 2016, cada uno por valor de \$6.724.937, para un total de \$73.974.318. Sin embargo, al revisar los extractos de la cuenta corriente No. 4508-6999-6063 del Banco Davivienda, en la que mi representada recibía los flujos pagados por Estraval, se puede constatar que la entidad intervenida no pagó la cuota correspondiente al mes de enero de 2016 (...)". En consideración con lo expuesto solicita que "se revoque parcialmente la providencia No. 12 y se tenga en cuenta, para todos los efectos legales, que el valor pagado por Estraval a mi representada fue \$67.249.370 que equivalen a 10 flujos mensuales, por lo que el valor a devolver debe ser \$182.750.630."

**CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADOR**

De acuerdo con lo indicado por el recurrente, el Despacho hizo una nueva revisión de los soportes contables que respaldan el pago de los flujos mensuales de la Operación 1557-18229, dando como resultado que la cuota correspondiente al mes de enero a la que hace referencia la recurrente se pago en el mes de febrero de 2016 y la del mes de febrero se canceló en el mes de marzo de 2016, tal y como se indica a continuación:

AÑO	TIPO	COMPROBANTE	HUMERO	NIT	NOMBRE TERCERO	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	
Año 2015	D		1 / 74229	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	1120102500	BANCO DE OCCIDE	2015/06/28	FLUJO INV 28 JUN ORD 18229	(6.724.938,00)	
	D		1 / 74468	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	1120102500	BANCO DE OCCIDE	2015/07/28	FLUJO INV 28 JUL ORD 18229	(6.724.938,00)	
	D		1 / 74933	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	1120102500	BANCO DE OCCIDE	2015/09/28	FLUJO INV 28 SEPT. ORD 18229	(6.724.938,00)	
	D		1 / 25179	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	1120102500	BANCO DE OCCIDE	2015/10/28	FLUJO INV 28 OCT ORD-18229	(6.724.938,00)	
	D		1 / 25415	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	1120102500	BANCO DE OCCIDE	2015/11/27	FLUJO INV 28 NOV ORD-18229	(6.724.938,00)	
	D		1 / 25563	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	1120102500	BANCO DE OCCIDE	2015/12/28	FLUJO INV 28 DIC. ORD-18229	(6.724.938,00)	
	D		1 / 23885	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	2245056000	PAGADURIA PA.FIT	2015/03/28	FLUJO INV 28 ABR ORD 18229	(6.724.938,00)	
	D		1 / 74061	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	2245056000	PAGADURIA PA.FIT	2015/05/28	FLUJO INV 28 MAYO ORD -18229	(6.724.938,00)	
	D		1 / 24714	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	2245056000	PAGADURIA PA.FIT	2015/08/28	FLUJO INV 28 AGOS ORD 18229	(6.724.938,00)	
	Total pagos										(60.524.442,00)
	Año 2016	D		1 / 25904	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	1120102500	BANCO DE OCCIDE	2016/02/03	FLUJO INV 28 ENE ORD18229	(6.724.938,00)
D			1 / 26150	900739735	INVERSIONES PALMA GREG SAS	1120102500	BANCO DE OCCIDE	2016/03/03	FLUJO INV 28 FEBRERO	(6.724.938,00)	
Total pagos										(13.449.876,00)	

OP 18229	750.000.000,00
Pagos	(73.974.318,00)
Saldo	176.025.682,00

En consideración con lo anterior, el Despacho concluye que no le asiste razón a la apoderada y por ende confirma la corrección efectuada por Providencia recurrida, toda vez que de las pruebas aportadas tampoco se evidencia que el pago de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2016, realizado el 3 de marzo del mismo año según los registros contables, no haya ingresado a la cuenta de la sociedad afectada.

En armonía con lo expuesto, se confirma la Providencia respecto de lo decidido sobre la operación 1557-18229.

**2. SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA POR APODERADO DE MARÍA ELENA TRIANA DE CORREA, JEANETH SIEGERTH RODRÍGUEZ Y EUNICE TOBON.**

El apoderado de los afectados **MARÍA ELENA TRIANA DE CORREA, JEANETH SIEGERTH RODRÍGUEZ Y EUNICE TOBON**, formula solicitud de ADICIÓN respecto de la Providencia No. 12 así:

**2.1.MARÍA ELENA TRIANA DE CORREA**

Indica el apoderado que mediante Providencia del 6 de febrero de 2017 se rechazó

la Operación No. 345124-21799, invocando como causal **“CEDIDO A FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS (OWENS & WATSON)** por la adquisición de la operación OW-118, sin embargo la sociedad Fiduciaria OWA TRUST (PANAMA) CORP el 5 de junio de 2018 en relación con dicha Operación señaló que *“Entendemos que la adquisición de tales derechos fue efectuada de manera directa en pesos colombianos, de acuerdo con la información suministrada por la sociedad COLOMBIA LAND S.A. (...)”*.

En consecuencia solicita adicionar la Providencia No. 12 reconociendo la operación No. 345124-21799, toda vez que la misma **“NUNCA FUE CEDIDA** al fideicomiso de administración de cartera de libranzas, ni a ningún otro fideicomiso administrado por OWA TRUST (PANAMA) CORP.”.

## 2.2. JEANETH SIEGERTH RODRÍGUEZ

Indica el apoderado que mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2017 se “acompañó copia de los documentos denominados Instrucción de Compra de Cartera, por medio de los cuales se puede (sic) establecer el valor de cada una de las operaciones que mi poderdante realizó, y de las cuales depositó a la sociedad intervenida. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

*“(...)”*  
**“DINEROS TRANSFERIDOS A ESTRAVAL A LOS CUALES NO LE FUERON ASIGNADO NÚMEROS DE OPERACIONES DE CARTERA”**

*Sea oportuno indicar en éste acápite que entre los meses de febrero y marzo de 2016, mi poderdante consignó a una cuenta de **ESTRAVAL** que se encuentra registrada en el Banco de Occidente la suma de \$384.725.898, conforme consta en la copia simple de las consignaciones que se acompañan con el presente escrito, dinero que no aparece reconocido en la decisión emitida por el Interventor.*

*(...)”*

Solicita se sirva pronunciarse expresamente respecto de las devoluciones sobre \$174.724.898 que fueron transferidos a Estraval y a los cuales no les fue asignado número de operación.

## 2.3. EUNICE TOBÓN

El apoderado solicita la corrección de los valores pagados a su poderdante de las operaciones que se relacionan en el siguiente cuadro, según los valores indicados por la afectada:

Número de Operación	Valor de operación	Valor pagado según el liquidador	Valor pagado según la afectada EUNICE TOBÓN
345124-21881	\$60.000.000	\$6.455.940	\$4.841.955
1557-14951	\$35.000.000	\$25.787.660	\$22.181.707
1557-15579	\$30.000.000	\$27.356.616	\$25.836.798
1557-16906	\$30.000.000	\$22.797.180	\$21.277.363
1557-17594	\$40.000.000	\$20.702.920	\$17.745.366
345124-20762	\$30.000.000	\$9118.872	\$7.599.058

Adicionalmente, indica que respecto de la operación 345124-24870 la afectada no recibió suma alguna, razón por la cual se debe reconocer el valor total inicial de la operación, esto es, la suma de \$25.347.384, *“(...) lo cual es perfectamente constatable*

con la contabilidad de la intervenida, (...)."

## CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADOR

El Despacho procederá a revisar cada una de las solicitudes presentadas por el apoderado, en los siguientes términos:

### 2.1. MARÍA ELENA TRIANA DE CORREA

La solicitud tiene como propósito la aceptación de la operación de compra de cartera 345124-21799, sobre la cual en la Providencia del 6 de febrero de 2017 se determinó su rechazo porque en su momento se tuvo como cedida al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS (OWENS & WATSON).

Señala el artículo 286 del Código General del Proceso que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Evidentemente en las Providencias donde se han resuelto las solicitudes de devolución de sumas de dinero, se expusieron consideraciones que indican como las inversiones realizadas por los afectados se hicieron a través de dos tipos de operaciones a saber: la primera correspondiente a la compra de cartera originada en créditos libranza, cuyo vendedor fue la sociedad Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A.; y la segunda para la adquisición de derechos fiduciarios, donde varias de estas transacciones fueron pagadas "en especie" al vendedor y/o cedente que para el caso fue la sociedad Colombia Land S.A., creada bajo las leyes de la República de Panamá.

Respecto a las inversiones efectuadas a través de la adquisición de derechos fiduciarios, para su reconocimiento se tuvieron en cuenta los distintos contratos suscritos por los inversionistas, la sociedad fideicomitente y la fiduciaria que actuó como administradora del fideicomiso Colombia Land y la estipulación según la cual, los cesionarios adquirirían la condición de **beneficiarios "Participes"** una vez se les expidiera el **"CERTIFICADO DE DERECHOS FIDUCIARIOS"** y éste quedara registrado por el fiduciario<sup>1</sup>, hecho fáctico de especial relevancia para determinar que el inversionista si es afectado por la inversión en **derechos fiduciarios**, pues de ella surgía la condición de "Partícipe" de los beneficios.

Al revisar el documento aportado, se observa que la fiduciaria OWENS & WATSON TRUST CORP hoy OWA TRUST (PANAMA), indica que los derechos fiduciarios se realizaron por compra directa, lo que implica que no se llevó a cabo la cesión de cartera a través de la suscripción del denominado **"CONTRATO DE CESIÓN DE CARTERA FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA LIBRANZAS"**, utilizado en los casos de pago en especie.

Como se indicó en la Providencia No. 11 del 4 de mayo de 2018, el *"(...) Artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), las decisiones judicial deben salvaguardar la prevalencia de los derechos sustanciales y con tal propósito las normas procesales son un medio para lograr*

<sup>1</sup> Numeral 3.2. del capítulo de consideraciones, página 11 de la providencia No. 8.

este fin y evitar lo que se ha denominado por la jurisprudencia como “defecto procedimental (...) por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”, o la “ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo.”<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional concluye que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”; que “no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos.; y que el “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe ser reconocida a favor de la señora **MARÍA ELENA TRIANA DE CORREA** las sumas de dinero que resulte de la operación 345124-21799 que había sido rechazada, teniendo en cuenta que conforme se desprende de la manifestación escrita efectuada por la fiduciaria OWENS & WATSON TRUST CORP hoy OWA TRUST (PANAMA) en éste caso, no existió la cesión de cartera, por tanto, es apropiado restablecer el derecho que tiene la afectada de que se le reconozca y devuelva las sumas de dinero que tenga a su favor, previa aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10º del Decreto 4334 de 2008.

En consideración se procede la adición de la Providencia No. 12 en el sentido de incluir como valor a devolver la suma de \$30.000.000 a favor de **MARÍA ELENA TRIANA DE CORREA** por la inversión que realizó en la operación 345124-21799, teniendo en cuenta que en la mencionada Providencia nada se dijo sobre la causal de rechazo que se determinó en la Providencia del 6 de febrero de 2017.

## 2.2. JEANETH SIEGERTH RODRÍGUEZ

Efectuada la revisión respecto de los valores consignados por la afectada que ascienden a la suma **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHO CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$174.724.898,00)**, se encuentra en los registros contables y conciliaciones bancarias de la sociedad Estraval S.A., que dicha suma fue aplicada para la adquisición de la operación No. 345124-24258, así:

CONSIGNACION 2 FEBRERO 2016		SALDO
CHEQUES POR VALOR DE	\$ 35.275.102	\$ 35.275.102
	\$ 21.291.073	\$ 56.566.175
	\$ 68.269.539	\$ 124.835.714
	\$ 85.164.286	\$ 210.000.000
TOTAL CONSIGNACION		\$ 210.000.000
DEVOLUCION CHEQUES		
02/02/2016	\$ 21.291.073	\$ 188.708.927
	\$ 68.269.539	\$ 120.439.388
	\$ 85.164.286	\$ 35.275.102
SALDO		\$ 35.275.102

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-268 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Precedente jurisprudencial sobre el principio de prevalencia del derecho sustancial.

## RECONSIGNACION

10/02/2016

\$ 21.291.073

\$ 56.566.175

\$ 85.164.286

\$ 141.730.461

\$ 68.269.539

\$ 210.000.000

**TOTAL DINERO OP 24258****\$ 210.000.000**

La operación No. 345124-24258 fue reconocida a favor de la Sra. **JEANETH SIEGERTH RODRÍGUEZ**, tal y como consta en la Providencia No. 3 del 17 de abril de 2017.

Con base en lo expuesto, se atiende la solicitud de adición emitiendo pronunciamiento sobre las consignaciones que aportó la afectada, de las cuales se concluye que dichos dineros se aplicaron para la inversión de la Operación 345124-24258, reconocida en Providencia No. 3 como se indicó anteriormente.

**2.3.EUNICE TOBÓN**

Nuevamente el Despacho procedió a corroborar los registros contables de Estraval de las operaciones indicadas por el apoderado de la afectada, observando los siguientes pagos:

## a. Operación No. 345124-21881:

Año	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	
2015	D		1	25522	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/12/11	FLUJO INV 11 DIC ORD-21881	(1.613.985,00)

Total Pagos (1.613.985,00)

Año	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	
2016	D		1	25763	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/01/14	FLUJO INV 11 ENE ORD-21881	(1.613.985,00)
D			1	26095	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/02/12	FLUJO INV 11 FEB ORD 21881	(1.613.985,00)
D			1	26280	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/03/31	FLUJO INV 11 MARZO- ORD 21881	(1.613.985,00)

Total Pagos (4.841.955,00)

OP 21881	60.000.000,00
Pagos	(6.455.940,00)
Saldo	53.544.060,00

## b. Operación No. 1557-14951:

Año	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	
2014	D		1	22947	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2014/12/05	FLUJO INV 8 DICIEMBRE - ORD 1557-14951	(1.293.933,00)
D			1	22095	31279568	TOBON EUNICE	1245036000	FIDUCIAR 178-00594	2014/08/08	FLUJO INV 8 AGOSTO - ORD 1557-14951	(1.293.933,00)
D			1	22275	31279568	TOBON EUNICE	1245036000	FIDUCIAR 178-00594	2014/09/08	FLUJO INV 8 SEPTIEMBRE - ORD 1557-14951	(1.293.933,00)
D			1	22498	31279568	TOBON EUNICE	1245036000	FIDUCIAR 178-00594	2014/10/08	FLUJO INV 8 OCTUBRE - ORD 1557-14951	(1.293.933,00)
D			1	22783	31279568	TOBON EUNICE	1245036000	FIDUCIAR 178-00594	2014/11/07	FLUJO INV 8 NOVIEMBRE - ORD 1557-14951	(1.293.933,00)

Total Pagos (6.469.003,00)

Año	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	
2015	D		1	23103	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/01/08	BANCO DE OCCIDENTE No. 201520085	(1.293.933,00)
D			1	23203	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/02/09	FLUJO INV 8 FEB ORD 1557-14951	(1.293.933,00)
D			1	23508	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/03/08	FLUJO INV 8 MAR ORD 1557-14951	(1.293.933,00)
D			1	24105	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/07/08	FLUJO INV 8 JUL ORD 14951	(1.293.933,00)
D			1	24545	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/08/08	FLUJO INV 8 AGOS ORD 14951	(1.293.933,00)
D			1	25011	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/10/08	FLUJO INV 8 OCT ORD-14951	(1.293.933,00)
D			1	25247	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/11/09	FLUJO INV 8 NOV ORD-14951	(1.293.933,00)
D			1	25489	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/12/08	FLUJO INV 8 DIC ORD-14951	(1.293.933,00)
D			1	23772	31279568	TOBON EUNICE	1245036000	PAGADURIA PA FID	2015/04/08	FLUJO INV 8 ABR ORD 14951	(1.293.933,00)
D			1	23928	31279568	TOBON EUNICE	1245036000	PAGADURIA PA FID	2015/05/08	FLUJO INV 8 MAYO ORD -14951	(1.293.933,00)
D			1	24123	31279568	TOBON EUNICE	1245036000	PAGADURIA PA FID	2015/06/10	FLUJO INV 8 JUN ORD 14951	(1.293.933,00)
D			1	24782	31279568	TOBON EUNICE	1245036000	PAGADURIA PA FID	2015/09/08	FLUJO INV 8 SEPT- ORD 14951	(1.293.933,00)

Total Pagos (15.527.190,00)

Año	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	
2016	D		1	25735	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/01/08	FLUJO INV 8 ENE ORD-14951	(1.293.933,00)
D			1	25978	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/02/10	FLUJO INV 8 FEB ORD14951	(1.293.933,00)
D			1	26241	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/03/18	FLUJO INV 8 MARZO- ORD 14951	(1.293.933,00)

Total Pagos (3.881.799,00)

OP 14951	35.000.000,00
Pagos	(25.878.050,00)
Saldo	9.121.950,00

## c. Operación No. 1557-15579:

Año 2014	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		23509	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2014/12/10	FLUJO INV 10 DICIEMBRE - ORD 1537-15379	(1.519.812,00)
	D		23518	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	FIDUCOR 178-0029	2014/10/10	FLUJO INV 10 OCTUBRE - ORD 1537-15379	(1.519.812,00)
	D		22752	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	FIDUCOR 178-0029	2014/11/10	FLUJO INV 10 NOVIEMBRE - ORD 1537-15379	(1.519.812,00)

Total Pagos (4.559.436,00)

Año 2015	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		23184	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/01/09	BANCO DE OCCIDENTE No. 701826085	(1.519.812,00)
	D		23377	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/03/10	FLUJO INV 10 FEB ORD 1537-15379	(1.519.812,00)
	D		23585	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/03/10	FLUJO INV 10 MAR ORD 1537-15379	(1.519.812,00)
	D		24325	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/07/10	FLUJO INV 10 JUL ORD 15379	(1.519.812,00)
	D		24500	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/08/11	FLUJO INV 10 AGOS ORD 15379	(1.519.812,00)
	D		25031	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/10/09	FLUJO INV 10 OCT ORD-15379	(1.519.812,00)
	D		25202	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/11/10	FLUJO INV 10 NOV ORD-15379	(1.519.812,00)
	D		25309	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/12/10	FLUJO INV 10 DIC ORD-15379	(1.519.812,00)
	D		23782	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/01/10	FLUJO INV 10 ABR ORD 15379	(1.519.812,00)
	D		23642	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/02/11	FLUJO INV 10 MAYO ORD-15379	(1.519.812,00)
	D		24123	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/05/11	FLUJO INV 10 JUN ORD 15379	(1.519.812,00)
	D		24801	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/09/10	FLUJO INV 10 SEPT- ORD 15379	(1.519.812,00)

Total Pagos (18.237.744,00)

Año 2016	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		23751	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2016/01/13	FLUJO INV 10 ENE ORD-15379	(1.519.812,00)
	D		23990	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2016/02/11	FLUJO INV 10 FEB ORD 15379	(1.519.812,00)
	D		20200	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2016/03/29	FLUJO INV 10 MARZO- ORD 15379	(1.519.812,00)

OP 15579	30.000.000,00
Pagos	(27.359.016,00)
Saldo	2.643.384,00

Total Pagos (4.559.436,00)

d. Operación No. 1557-16906:

Año 2015	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		23246	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/01/21	FLUJO INV 21 ENE ORD 1557-16906	(1.519.812,00)
	D		23448	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/02/20	FLUJO INV 21 FEB ORD 1557-16906	(1.519.812,00)
	D		23656	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/03/20	FLUJO INV 21 MAR ORD 16906	(1.519.812,00)
	D		24404	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/07/23	FLUJO INV 21 JUL ORD 16906	(1.519.812,00)
	D		24643	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/08/21	FLUJO INV 21 AGOS ORD 16906	(1.519.812,00)
	D		24874	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/09/21	FLUJO INV 21 SEPT- ORD 16906	(1.519.812,00)
	D		25111	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/10/21	FLUJO INV 21 OCT ORD-16906	(1.519.812,00)
	D		25353	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/11/20	FLUJO INV 21 NOV ORD-16906	(1.519.812,00)
	D		25600	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/12/21	FLUJO INV 21 DIC ORD-16906	(1.519.812,00)
	D		23840	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/04/21	FLUJO INV 21 ABR ORD 16906	(1.519.812,00)
	D		24010	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/05/21	FLUJO INV 21 MAYO ORD-16906	(1.519.812,00)
	D		24180	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/06/19	FLUJO INV 21 JUN ORD 2578	(1.519.812,00)

Total Pagos (18.237.744,00)

Año 2016	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		20410	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO COLPATRIA	2016/03/02	FLUJO INV 21 MARZO ORD 16906	(1.519.812,00)
	D		25831	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2016/01/25	FLUJO INV 21 ENE ORD-16906	(1.519.812,00)
	D		20080	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2016/02/24	FLUJO INV 21 FEB ORD 16906	(1.519.812,00)

Total Pagos (4.559.436,00)

OP 16906	30.000.000,00
Pagos	(22.797.180,00)
Saldo	7.202.820,00

e. Operación No. 1557-17594:

Año 2015	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		23040	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/03/19	FLUJO INV 19 MAR ORD 17594	(1.478.780,00)
	D		24389	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/07/21	FLUJO INV 19 JUL ORD 17594	(1.478.780,00)
	D		24676	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/08/19	FLUJO INV 19 AGOS ORD 17594	(1.478.780,00)
	D		24851	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/09/18	FLUJO INV 19 SEPT- ORD 17594	(1.478.780,00)
	D		25094	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/10/19	FLUJO INV 19 OCT ORD-17594	(1.478.780,00)
	D		25317	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/11/19	FLUJO INV 19 NOV ORD-17594	(1.478.780,00)
	D		25583	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2015/12/18	FLUJO INV 19 DIC ORD-17594	(1.478.780,00)
	D		23832	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/04/20	FLUJO INV 19 ABR ORD 17594	(1.478.780,00)
	D		23992	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/05/19	FLUJO INV 19 MAYO ORD-17594	(1.478.780,00)
	D		24171	31279508	TOBON EUNICE	1245053000	PAGADURIA PA FID	2015/06/19	FLUJO INV 19 JUN ORD 17594	(1.478.780,00)

Total Pagos (14.787.800,00)

Año 2016	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENT	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		20399	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO COLPATRIA	2016/04/23	FLUJO INV 19 MARZO ORD 17594	(1.478.780,00)
	D		25815	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2016/01/22	FLUJO INV 19 ENE ORD-17594	(1.478.780,00)
	D		20003	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2016/02/23	FLUJO INV 19 FEB ORD 17594	(1.478.780,00)
	D		25905	31279508	TOBON EUNICE	1120102300	BANCO DE OCCIDE	2016/02/23	FLUJO INV 19 FEBRERO - ORD 343124-17594	(1.478.780,00)

Total Pagos (5.915.120,00)

OP 17594	40.000.000,00
Pagos	(20.702.920,00)
Saldo	19.297.080,00

f. Operación No. 1557-20762:

Año 2015	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENTA	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		23065	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/10/15	FLUJO INV 15 OCT ORD-20762	(1.519.812,00)
	D		23312	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/11/18	FLUJO INV 15 NOV ORD-20762	(1.519.812,00)
	D		23331	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2015/12/15	FLUJO INV 15 DIC ORD-20762	(1.519.812,00)
Total Pagos:										(4.559.436,00)

Año 2016	TIPO	COMPROBANTE	NUMERO	NIT	NOMBRE TER	CUENTA	NOMBRE CUENTA	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
	D		23785	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/01/18	FLUJO INV 15 ENE ORD-20762	(1.519.812,00)
	D		29016	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/02/17	FLUJO INV 15 FEB ORD-20762	(1.519.812,00)
	D		26374	31279568	TOBON EUNICE	1120102500	BANCO DE OCCIDENTE	2016/04/28	FLUJO INV 15 MARZO ORD-20762	(1.519.812,00)
Total Pagos:										(4.559.436,00)

OP 20762	30.000.000,00
Pagos	(9.118.872,00)
Saldo	20.881.128,00

En consideración a lo anterior, el Despacho concluye que no se incurrió en ningún error respecto de los valores pagados por Estraval, razón por la cual no procede lo solicitado por el apoderado.

Ahora bien, respecto de la operación número 345124-24870 observa el Despacho que corresponde a una operación adquirida bajo la modalidad "Al vencimiento" el día 7 de abril de 2016, sin que exista registro contable de haberse efectuado pago alguno por parte de Estraval S.A., lo que da lugar a que se corrija el yerro aritmético a la suma de \$25.347.384 como valor a devolver.

### 3. SOLICITUD DE CORRECCIÓN PRESENTADA POR CARLOS FABIAN VILLALOBOS LÓPEZ

El señor Carlos Fabián Villalobos López mediante escrito radicado el 9 de Julio de 2018 solicitó la corrección del Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017, referente a la operación No. 345124-20944 en cuanto al valor inicial de la misma porque esta asciende a la suma de \$40.000.000 y no como erróneamente se indicó en el citado Anexo \$17.253.803, valor que corresponde **"EXACTAMENTE a los supuestos intereses del valor real de la operación 345124-20944 por \$40.000.00."**, allegando con su escrito fotocopia simple de la radicación de la reclamación junto con los documentos soportes de la operación en comento.

#### CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADADOR

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que las correcciones aritméticas proceden en cualquier momento en el curso del proceso de oficio o a petición de parte, razón por la cual en esta oportunidad se considera procedente atender lo solicitado por el afectado y para ello se revisaron nuevamente los soportes documentales que fueron radicados por el reclamante bajo el No. 1272, se observa en el **"COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN COMPRAVENTA DE CARTERA"** de la Operación No. 345124-20944 adquirida bajo la modalidad al "VENCIMIENTO" que el precio de la cesión corresponde a \$40.000.000, valor que fue verificado contablemente contra la operación cesionada, esto es, 345124-16670, dando como resultado que efectivamente el valor inicial de la operación corresponde al indicado por el reclamante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que le asiste razón al reclamante en cuanto a que la operación No. **345124-20944** tiene un valor inicial de inversión de **\$40.000.000,00**, por lo que se procederá a corregir el anexo No. 10 de la Decisión proferida el 6 de febrero de 2017 en tal sentido.

### 4. SOLICITUD PRESENTADA POR APODERADO DE FELIPE CABRERA LALINDE.

El día 3 de marzo de 2018 el señor **FELIPE CABRERA LALINDE** remitió el certificado fiduciario correspondiente a la Operación OW-13220 para que el mismo fuera tenido en cuenta como prueba de la inversión que realizó con la sociedad Colombia Land S.A. sociedad panameña, señalando igualmente que el día 22 de julio de 2016 presentó escrito de reclamación ante la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cali bajo el número 2016-03-012421, así como en las oficinas de la liquidación de Estraval el día 3 de agosto de 2016, reclamación que le fue rechazada invocando como causal "*CEDIDA AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS (OWENS & WATSON)*", sin que en las Providencias donde se resolvió sobre el reconocimiento o rechazo de reclamaciones se hubiera corregido la decisión.

### CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADADOR

En el numeral 1.10 del memorial radicado con el número 2016-03-012421 del 22 de julio de 2016, el apoderado del reclamante hace una manifestación expresa de que "*Hasta la fecha de la presente petición, NO se ha entregado a mi mandante el certificado de derechos fiduciarios correspondientes a dicha operación.*", refiriéndose a la OW13220 por valor de \$88.294.270,00 al parecer del 20 de abril de 2016.

En el escrito del apoderado que fue radicado con el número 70 del 18 de septiembre de 2017 por el mismo apoderado, también advierte que "*(...) hasta la fecha, no ha sido entregado por Owens y Watson Trust.*", aludiendo al mencionado certificado y pide que como pruebas se valoren los documentos presentados con la radicación antes mencionada en la Superintendencia de Sociedades.

En Providencia No. 3 del 17 de abril de 2017, el Despacho señaló que

*"Así las cosas, es del caso advertir que los reclamantes también pueden dirigirse al Fiduciario y solicitar la información que pretende el recurrente que se oficie, tal como efectivamente lo hicieron los señores (...), quienes obtuvieron el pronunciamiento del Fiduciario y con base en ello le solicitaron al apoderado insistir en el reconocimiento de algunas de sus operaciones en Estraval S.A. De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, uno de los deberes de los ciudadanos es el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.", así como que el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso impone a las partes y sus apoderados el deber de "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir."."*

Observa el Despacho que efectivamente el señor **FELIPE CABRERA LALINDE** los días 22 de julio y 3 de Agosto de 2016 radicó escritos de reconocimiento de la Operación No. 1557-17343 por valor de \$70.000.000 como obligación contingente adquirida bajo la modalidad de "Al Vencimiento", operación que fue rechazada por haberse cedido al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS (OWENS & WATSON), de acuerdo con la manifestación que el mismo reclamante expuso soportadas con la Carta de Bienvenida de Colombia Land, la cual contiene los siguientes datos:

*"Código de Operación: OW13220  
 Modalidad: Especie  
 Monto: \$88.294.270  
 Fecha de la operación: 20 de abril de 2016."*

Así mismo, el día 3 de marzo de 2018 mediante correo enviado a través de Servientrega con la guía No. 972994086, remitió fotocopia simple del Certificado en el cual consta la celebración de la Operación OW13220, donde se hace beneficiario

de 347,13 derechos fiduciarios que representan el 0,0470% del total de los derechos fiduciarios del Fideicomiso de Administración de Inversiones Inmobiliarias COLOMBIA LAND.

Como se indicó en la Providencia No. 11 del 4 de mayo de 2018, el "(...) Artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), las decisiones judicial deben salvaguardar la prevalencia de los derechos sustanciales y con tal propósito las normas procesales son un medio para lograr este fin y evitar lo que se ha denominado por la jurisprudencia como "defecto procedimental (...) por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.", o la "ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo."<sup>3</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional concluye que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece"; que "no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos.; y que el "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe ser reconocida a favor del señor **FELIPE CABRERA LALINDE** las sumas de dinero de la operación OW-13220, teniendo en cuenta que aportó el documento que prueba la cesión de cartera, por tanto, es apropiado restablecer el derecho que tiene el afectada de que se le reconozca y devuelva las sumas de dinero que ascienden a \$88.294.270.

En consideración a lo anterior, procede la corrección de la Providencia No. 8 respecto de lo resuelto sobre la reclamación No. 70, presentada por el afectado **FELIPE CABRERA LALINDE** por conducto de su apoderado, decisión que el Despacho sustenta con fundamento en las pruebas aportadas, lo dispuesto en la Providencia No. 3 y los precedentes jurisprudenciales y las normas de rango constitucional aquí citadas.

## 5. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR RUTH MARTÍNEZ PINZÓN.

La señora **RUTH MARTÍNEZ PINZÓN** mediante escrito radicado el 9 de julio de 2018 solicita se reconozca como afectada por la Operación No. 345124-24689 por valor de \$20.000.000 teniendo en cuenta que los días 25 de Agosto de 2016 y 5 de Septiembre de 2016, estando dentro del término legal, presentó la reclamación para el reconocimiento de las sumas de dinero aportando fotocopia del cheque girado a Estrategias en Valores S.A. y allegando para tal efecto fotocopia simple de los documentos radicados.

## CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADADOR

El Despacho observa que en realidad lo que la reclamante pretende es que se haga un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de reconocimiento de sumas a

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-268 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Precedente jurisprudencial sobre el principio de prevalencia del derecho sustancial.

devolver por la Operación No. 345124-24689, en la medida que en ninguna de las Providencia proferidas hasta la fecha se le ha resuelto su solicitud. La Providencia No. 12 a la cual se refiere su escrito de reposición resolvió sobre unas solicitudes de corrección formuladas por algunos de los afectados o sus apoderados y otras que el Despacho consideró corregir de oficio, razón por la cual el mecanismo procesal invocado no procede para resolver lo que en realidad constituye una solicitud de adición en la medida que lo expuesto en el escrito radicado el 9 de julio pone de presente la omisión en que pudo haber incurrido respecto del estudio y el pronunciamiento sobre los derechos a favor de la señora **RUTH MARTÍNEZ PINZÓN**.

El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*. En efecto la Providencia No. 12 no se encontraba ejecutoriada para el momento en que se recibió el escrito objeto de éste pronunciamiento, por lo que este Despacho considera adecuado enderezar la petición conforme a las reglas del artículo 287 del citado estatuto procesal para emitir el pronunciamiento sobre lo reclamado por la inversionista que argumenta haber entregado recursos a Estraval S.A. para la adquisición de cartera representada en pagarés libranzas.

Efectivamente la señora **RUTH MARTÍNEZ PINZÓN** el día 23 de Agosto de 2016 radicó directamente en las oficinas de la Intervenida un escrito de reclamación para el reconocimiento de sumas de dinero a devolver por la Operación No. 345124-24689 por valor de \$20.000.000 adquirida bajo la modalidad de “Al Vencimiento”. Con escrito del 5 de septiembre del mismo año da alcance a la reclamación aportando copia de los cheques números 66749-1 y 66750-0 del Banco Davivienda cada uno por valor de \$20.000.000 señalando que con ellos pretendía *“(…) abrir dos inversiones, una a mi nombre y otra a nombre de mi esposo Luis Enrique Plata Mendez quien presentará aparte su reclamación.”*

Como ya se mencionó, en ninguna de las Providencia expedidas se ha proferido pronunciamiento sobre el particular resultando oportuno reiterar lo indicado en la Providencia No. 11 del 4 de mayo de 2018, en cuanto a que el *“(…) Artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), las decisiones judicial deben salvaguardar la prevalencia de los derechos sustanciales y con tal propósito las normas procesales son un medio para lograr este fin y evitar lo que se ha denominado por la jurisprudencia como “defecto procedimental (...) por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”, o la “ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo.”*<sup>4</sup>.

*Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional concluye que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”; que “no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos.; y que el “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-268 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Precedente jurisprudencial sobre el principio de prevalencia del derecho sustancial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe ser reconocida a favor de la señora **RUTH MARTÍNEZ PINZÓN** las sumas de dinero de la operación **345124-24689**, teniendo en cuenta que aportó los documentos que prueban la entrega de dinero a la sociedad intervenida para la inversión en compra de cartera, por tanto, es apropiado que con miras a restablecer el derecho que tiene la afectada de que se le reconozca y devuelva la suma de dinero que asciende a **\$20.000.000**, se adicione la Providencia No. 12 en el sentido de emitir pronunciamiento expreso sobre la solicitud.

#### **6. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BBVA-DB.**

En escrito radicado el día 24 de julio de 2018, el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BBVA-DB** señala que en las consideraciones de la Providencia No. 12 se indica que "(...) se corrige valor inicial de la operación y valor pagado, aplicando en éste último las sumas de dinero dispuestas por Estraval S.A. al "Cash Cushion y demás gastos". En este sentido procedió el Interventor a descontar de la suma inicialmente reconocida como valor a devolver (\$45.899.679.271,70) el monto de \$2.617.758.458,14 resultando como total a devolver \$43.281.920.813,53."

Continúa el apoderado indicando que el monto a deducir del valor reconocido era la suma de \$257.271.132 correspondientes a las sumas de dinero recibidas por el Patrimonio Autónomo entre el 1 de Junio de 2016 y el 14 de Junio de 2016. "(...) Adicionalmente, el monto del Cash Cushion según los registros de la Fiduciaria es la suma de \$1.080.357.083,64. Teniendo en cuenta lo anterior, el monto a deducir correspondería a \$1.337.628.215,64 y no al monto de \$2.617.758.458,14 que fue descontado por el Interventor de conformidad con la Providencia No. 12."

En consecuencia solicita aclarar y/o corregir la cuantía fijada como "valor a devolver" al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BBVA-DB**.

#### **CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADOR**

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del artículo 10º del Decreto 4334 de 2008, las reclamaciones deben acompañarse "del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida," con el propósito de establecer lo que el afectado entregó y sobre dicho valor aplicar los criterios del párrafo primero de la citada norma. En este caso se encuentra probado que los recursos que recibió Estraval S.A. por la supuesta operación de compra de cartera representada en pagarés libranzas, fue de \$77.781.427.487,95, y no de \$79.090.306.717,00 como erróneamente se indicó en la Providencia del 6 de febrero de 2017, yerro que dio lugar a aplicar el remedio previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En la página número 8 fila 34 se señaló expresamente que el motivo de la corrección era por el "valor inicial de la operación y valor pagado, aplicando en éste último las sumas de dinero dispuestas por Estraval S.A. al "Cash Cushion y demás gastos".", consideración que dio lugar a que en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia se corrigiera en la columna denominada como "**VALOR OPERACIÓN**" se tuviera en cuenta la suma de \$77.781.427.487,95 como valor entregado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BBVA-DB**, corrigiéndose el valor inicial indicado en la Providencia del 6 de febrero de 2017.

Adicional a lo anterior, se tuvieron en cuenta las sumas de dinero que recibió el citado Patrimonio Autónomo a título de devolución entre el 1 y el 14 de junio de 2016, además de lo correspondiente al Cash Cushion, valores que ascendieron a la

suma de \$1.308.879.229,05 que se adicionaron al valor pagado que se había indicado en la Providencia del 6 de febrero de 2017.

El valor pagado corresponde al que fue descontado del valor inicial de la operación conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del literal c) del artículo 10º del Decreto 4334 de 2008, dando como suma a devolver \$43.281.920.813,56.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a aclarar la Providencia toda vez que no se advierte ambigüedad o ininteligibilidad entre las consideraciones y lo resuelto en la Providencia No. 12 contra la que se pretende la mencionada aclaración.

No obstante lo anterior, se tomará en cuenta lo manifestado por el apoderado respecto de los valores que el Patrimonio Autónomo tiene registrados por concepto de: (i) Cash Cushion por valor de \$1.080.357.083,64 y (ii) las sumas de dinero recibidas por el **FIDEICOMISO BBVA-DB** entre el 1 al 14 de junio de 2016 por valor de \$257.271.132,00, lo que determina que el valor a descontar por dichos conceptos es de \$1.337.628.215,64 y no de \$1.308.879.229,05, siendo procedente entonces corregir dicho valor en la Providencia No. 12, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

OPERACIÓN COMPRA CARTERA PA BBVA-DB	
Valor Inicial	\$77.781.427.487,95
Pagos efectuados por Estraval	\$33.190.627.445,34
Sumas recibidas PA - BBVA-DV 01/06/2016 a 14/06/2016	\$257.271.132,00
Cash Cushion	\$ 1.080.357.083,64
<b>Subtotal PAGADO</b>	<b>\$34.528.255.660,98</b>
<b>VALOR A DEVOLVER (Valor Inicial - Valor Pagado)</b>	<b>43.253.171.826,97</b>

## 7. SOLICITUD CORRECCIÓN PRESENTADA POR JOSE ORTIZ BAZURTO

Mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2018 indica el afectado que mediante Providencia del 6 de febrero de 2017 se rechazaron las Operaciones No. 345124-24219 y 345124-24516 "argumentando que **"fueron cedidas al Fideicomiso de Administración de Cartera de Libranzas (Owens & Watson)"**", Providencia que fue recurrida el 15 de febrero de 2017, solicitando la inclusión de las operaciones sin que prosperara la solicitud.

El inversionista pone de presente que "En comunicación radicada el 9 de marzo / 2018 en sus oficinas en Bogotá, donde solicitaba copia del Anexo 10, tiene como respuesta Oficio de julio 12 / 2018 en la que nuevamente se corrobora que su comunicación de Septiembre 29 confirmaba que las OP-24219 y 24516 habían sido rechazadas en la Providencia de Febrero 6/17 y que debo dirigirme a Owens & Watson para que certifiquen la no cesión de las libranzas que motivan nuestro reclamo. (...) Hecha la petición a Owens & Watson dieron respuesta el día 13 de Agosto de 2018 certificando que UNICAMENTE se encuentra registrado en sus libros las siguientes operaciones: OW13123 y OW13189.

Estas operaciones corresponden a las libranza OP1557-9444 por \$50.000.000 y la OP 345124-19061 por \$75.000.000. (...)

Dado lo anterior, reitero mi petición para que las libranzas que a continuación relaciono, me sean reconocidas e incluidas dentro de las obligaciones de Estraval con el suscrito, debiendo modificarse o adicionarse el Anexo 10 de la decisión de Febrero 6 de 2017:

OP-345124-24219 158.800.118  
 OP-345124-24516 60.000.000 ”.

### CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADADOR

La solicitud tiene como propósito la corrección de la decisión sobre las operaciones de compra de cartera Nos. 345124-24219 y 345124-24516 de las que es titular el reclamante, toda vez que fueron rechazadas por la causal “CEDIDAS AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS (OWENS & WATSON)”.

En Providencia No. 3 del 17 de abril de 2017, el Despacho señaló que:

*“Así las cosas, es del caso advertir que los reclamantes también pueden dirigirse al Fiduciario y solicitar la información que pretende el recurrente que se oficie, tal como efectivamente lo hicieron los señores (...), quienes obtuvieron el pronunciamiento del Fiduciario y con base en ello le solicitaron al apoderado insistir en el reconocimiento de algunas de sus operaciones en Estraval S.A. De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, uno de los deberes de los ciudadanos es el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.”, así como que el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso impone a las partes y sus apoderados el deber de “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.”.*”

Señala el artículo 286 del Código General del Proceso que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Al revisar el documento aportado con el escrito recibido en las oficinas del Liquidador/Interventor el 24 de agosto de 2018, se evidencia que la Fiduciaria OWA TRUST (PANAMA), con fecha 13 de agosto del año en curso certificó dos (2) derechos fiduciarios a saber: OW13123 y OW13189, los que concuerdan con lo manifestado por el inversionista afectado en cuanto a que corresponde a las que fueron pagadas en especie con las operaciones de Compra de Cartera de libranzas Nos. 1557-9444 y 345124-19061.

Como se indicó en la Providencia No. 11 del 4 de mayo de 2018, el *“(...) Artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), las decisiones judicial deben salvaguardar la prevalencia de los derechos sustanciales y con tal propósito las normas procesales son un medio para lograr este fin y evitar lo que se ha denominado por la jurisprudencia como “defecto procedimental (...) por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”, o la “ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo.”*<sup>5</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional concluye que *“la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del*

<sup>5</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-268 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Precedente jurisprudencial sobre el principio de prevalencia del derecho sustancial.

*problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”; que “no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos; y que el “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, deben corregirse el Anexo No. 8 de la Providencia del 6 de febrero de 2017, excluyendo las operaciones 345124-24219 y 345124-24516 como rechazadas, para en su lugar incluirlas como reconocidas en el Anexo No. 10 de la citada providencia, quedando así reestablecido el derecho que tienen los afectados a que se les reconozca y devuelvan las sumas de dinero que tenga a su favor, previa aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10º del Decreto 4334 de 2008.

En consideración a lo anterior, se reconoce como valores a devolver las sumas que se indican a continuación por cada una de las operaciones objeto de corrección:

NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR A DEVOLVER
JORGE ORTIZ BAZURTO	6.064.075	345124-24219	Vencimiento	\$158.800.118,00	\$158.800.118,00
JORGE ORTIZ BAZURTO Y/O STELLA MONTOYA GÓMEZ	6064075/29279427	345124-24516	Vencimiento	\$60.000.000,00	\$60.000.000,00

## **8. SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA POR JOSE MAURICIO FLOREZ SARMIENTO**

El señor JOSE MAURICIO FLOREZ SARMIENTO mediante escritos radicados en las oficinas del Liquidador / Interventor fecha 9 de mayo de 2018 con el número 001, solicitó ser tenido en cuenta *“(…) en el reconocimiento de víctimas de Colombia Land, teniendo en cuenta que los documentos se han presentado ante su despacho en tres ocasiones anteriores, una de ellas fue el 18 de octubre del 2016, luego me enteré que había otra fecha para presentar de nuevo por tercera vez los documentos, pero teniendo en cuenta que ya reposaban en su oficina lo tuve como ya presentado, (…)*”, solicitando también que *“de ser procedente lo tome como recurso de reposición.”*

En escrito aparte radicado en la misma fecha antes señalada, manifiesta que de acuerdo con las Providencias Nos. 10 y 11 *“a la fecha no me han reconocido como acreedor y víctima dentro del proceso de Colombia Land.”*

### **CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADADOR**

Consta en el Anexo No. 11 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que la reclamación radicada con el número 2573-A correspondiente al inversionista JOSÉ MAURICIO FLOREZ SARMIENTO, así como que está relacionada con una operación de Cesión de Derechos Fiduciarios del Fideicomiso de Administración de Inversión Inmobiliaria Colombia Land, entre tanto que en el Anexo No. 8 de la misma Providencia que contiene las reclamaciones rechazadas, también se relaciona la radicación No. 2573 que corresponde al mismo reclamante por la Operación de Libranzas No. 1557-9846, cuya causal de rechazo corresponde a la calificada como *“CEDIDO A FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS (OWENS & WATSON)”*.

En las consideraciones de la Providencia No. 8 del 3 de noviembre de 2017, se indicó que por la circunstancia de intervención de los Fideicomisos Funza y Colombia Land, se hacía necesario *“volver sobre la condición de afectados que pudieran tener los inversionistas a los cuales Colombia Land S.A. le cedió derechos*

fiduciarios.”<sup>6</sup>

Del mismo modo se tuvo en consideración que los cesionarios de derechos fiduciarios “se constituyen en afectados del “Fideicomiso De Administración De Inversión Inmobiliaria Colombia Land”, toda vez que la devolución de los dineros invertidos quedó sometida, ya no a las instrucciones que el Fideicomitente le había dado o le llegare a dar a la fiduciaria OWA TRUST (PANAMÁ) CORP, sino a las normas de los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, además de la Ley 1116 de 2006 en lo que resulten aplicables.”<sup>7</sup>

En los escritos radicados el 9 de mayo de 2018, dentro del término de ejecutoria de las Providencias 8, 9, 10 y 11, el señor Florez Sarmiento llama la atención sobre los documentos que ya reposaban en el expediente y que nuevamente volvió a radicar el 14 de diciembre de 2017, los cuales dan cuenta de la existencia de la inversión y por tanto constituyen el soporte de la suma reclamada, toda vez que el Despacho no se había pronunciado sobre ésta última radicación además de que correspondía a la rechazada bajo la causal antes indicada.

En consideración a lo anterior, se resolverá con fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política y 11 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a fin de salvaguardar la prevalencia de los derechos sustanciales del reclamante por encima del rigor de los actos procesales y evitar el rompimiento del equilibrio procesal que dejaría en absoluta indefensión a quien en esta oportunidad, actuando por su propia cuenta y nombre, clama por que se imparta justicia material.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe ser reconocida a favor del señor **JOSE MAURICIO FLOREZ SARMIENTO** las sumas de dinero de la operación OW-13259, teniendo en cuenta que aportó los documentos que prueban la cesión de cartera, por tanto, es apropiado restablecer el derecho que tiene el afectado de que se le reconozca y devuelva las sumas de dinero que ascienden a la suma de \$74.429.969.

Así las cosas, se adiciona el Anexo No. 1 de la Providencia No. 8 para incluir la Operación OW-13259 por valor de \$ 74.429.969.

## **9. SOLICITUD DE CORRECCIÓN PRESENTADA POR APODERADO DE LA SEÑORA CAROLINA DEL SOCORRO MUÑOZ SIERRA**

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2018 por conducto de apoderado, la señora **CAROLINA DEL SOCORRO MUÑOZ SIERRA** aclara que celebró con Estraval dos operaciones de Compraventa de Cartera de Pagarés Libranzas, una el 3 de marzo y la otra el 28 de agosto de 2015, respectivamente, así:

- a. Operación 1557-18846 por valor de \$39.615.753 bajo la modalidad al vencimiento, a un plazo de 14 meses.
- b. Operación 345124-21502 por valor de \$90.000.000 bajo la modalidad al vencimiento, a un plazo de 14 meses.

Indica que la operación 345124-21502 por valor de \$90.000.000 fue **cedida al Fideicomiso de Administración de Cartera de Libranzas (Owens & Watson)** dando origen a la operación OW-13246, por valor de \$100.730.783, operación que fue reconocida mediante Providencia No. 8 del 3 de noviembre de 2017.

Sin embargo, la operación 1557-18846 por valor de \$39.615.753 mediante

<sup>6</sup> Párrafo 3 de la Página 6.

<sup>7</sup> Párrafo 3 de la Página 9.

Providencia del 6 de febrero de 2017 se rechazó *“argumentando que **“fue cedida al Fideicomiso de Administración de Cartera de Libranzas (Owens & Watson)”**”*, Providencia que fue recurrida solicitando el reconocimiento de la operación sin que prosperara la solicitud.

Se allega con el escrito como prueba de la existencia de la Operación No. 345124-21502, los documentos que se indican a continuación: i) fotocopia simple de la certificación de Instrucción de Compra de Cartera, ii) Orden de Pago Irrevocable de Estraval S.A. a Fidupaís S.A., iii) Comprobante de liquidación de compraventa de cartera, iv) Contrato de Compraventa de Cartera Persona Natural por valor de \$90.000.000, así como fotocopia simple de la comunicación expedida el 23 de agosto de 2018 por OWA TRUST (PANAMA) CORP, en la cual se indica que: *“la señora **CAROLINA DEL SOCORRO MUÑOZ SIERRA** es titular de Derechos Fiduciarios OW-13246, por 403.68 derechos fiduciarios = **únicamente** – del Fideicomiso.”*. (Subrayado fuera del texto original)

En consideración con lo anterior, solicita corregir la Providencia del 6 de febrero de 2017 en cuanto a reconocer la operación 1557-18846 a favor de la señora **MUÑOZ SIERRA** toda vez que la misma no corresponde a la que fue cedida al mencionado fideicomiso.

### CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADADOR

La solicitud tiene como propósito la corrección de la decisión proferida el 6 de febrero de 2017, confirmada mediante Providencia No. 3 del 17 de abril del mismo año, respecto de la operación de compra de cartera No. 1557-18846 por valor de \$39.615.753, toda vez que fue rechazada bajo la causal *“CEDIDAS AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS (OWENS & WATSON)”*.

En Providencia No. 3 del 17 de abril de 2017, el Despacho señaló que:

*“Así las cosas, es del caso advertir que los reclamantes también pueden dirigirse al Fiduciario y solicitar la información que pretende el recurrente que se oficie, tal como efectivamente lo hicieron los señores (...), quienes obtuvieron el pronunciamiento del Fiduciario y con base en ello le solicitaron al apoderado insistir en el reconocimiento de algunas de sus operaciones en Estraval S.A. De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, uno de los deberes de los ciudadanos es el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.”, así como que el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso impone a las partes y sus apoderados el deber de “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.”.*”

Señala el artículo 286 del Código General del Proceso que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Se observa que la afectada aportó con el escrito recibido en las oficinas del Liquidador/Interventor el 31 de agosto de 2018, los documentos correspondientes a la operación 345124-21502 por valor \$90.000.000, así como certificación de la Fiduciaria OWA TRUST (PANAMA) de fecha 23 de agosto del año en curso, donde certificó la existencia **“únicamente”** de un (1) derecho fiduciario distinguido con el número OW13246.

Para efectos de lo anterior, se procedió a hacer una nueva revisión en los registros contables de Estraval S.A., observando que efectivamente al Patrimonio Autónomo administrado FAP - FIDUPAIS – ESTRAVAL No. 345124 ingresó la suma de \$90.000.000 el día 28 de agosto de 2015, fecha en la cual se celebró el Contrato de Compraventa de Cartera que dio origen a la Operación No. 345124-21502, operación que como manifiesta el apoderado, corresponde a la que fue objeto de cesión al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS.

En consideración con lo anterior, y conforme con lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se observa la necesidad de restablecer el derecho que le corresponde a la afectada, más aun cuando la Corte Constitucional ha señalado que *“la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”*; que *“no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos; y que el “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

Por lo expuesto, se corrige el Anexo No. 8 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 confirmada por la Providencia No. 3 antes citada, excluyendo la operación 1557-18846 como rechazada, para en su lugar incluirla como reconocida en el Anexo No. 10 de la citada providencia, quedando así reestablecido el derecho que tiene el afectado a que se le reconozca y devuelva las sumas de dinero que tenga a su favor, previa aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10º del Decreto 4334 de 2008.

En consideración a lo anterior, se reconoce como valores a devolver las sumas que se indican a continuación:

NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
CAROLINA DEL SOCORRO MUÑOZ SIERRA	32.328.569	1557-18846	Vencimiento	\$39.615.753,00	\$0,00	\$39.615.753,00

## 10. SOLICITUD DE CORRECCIÓN PRESENTADA POR APODERADO DEL SEÑOR CARLOS ALFONSO NUÑEZ VICTORIA

Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2018 el apoderado del reclamante señor **CARLOS ALFONSO NUÑEZ VICTORIA** indica que celebró con Estraval tres operaciones de Compraventa de Cartera de Pagarés Libranzas, así:

- Operación 1557-11890 el 27 de agosto de 2013 por valor de \$150.000.000 bajo la modalidad al vencimiento.
- Operación 345124-21427 el 24 de agosto de 2015 por valor de \$150.000.000 bajo la modalidad al vencimiento.
- Operación 345124-24936 el 18 de abril de 2016 por valor de \$100.000.000 bajo la modalidad al vencimiento.

Señala que la operación 345124-24936 por valor de \$100.000.000 nunca fue cedida al Fideicomiso de Administración de Cartera de Libranzas (Owens & Watson) a diferencia de las operaciones 1557-11890 y 345124-21427, dando origen a las operaciones OW-13190 y OW-13191, respectivamente, operaciones que fueron reconocidas mediante Providencia No. 8 del 3 de noviembre de 2017.

En consideración con lo anterior, solicita corregir la Providencia del 6 de febrero de 2017 en cuanto a reconocer la operación 345124-24936 a favor del señor **NUÑEZ VICTORIA**.

### CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADADOR

La solicitud tiene como propósito la corrección de la decisión sobre la operación de compra de cartera No. 345124-24936, por valor de \$100.000.000 de las que es titular el reclamante, toda vez que fue rechazada en Providencia del 6 de febrero de 2017 por la causal "CEDIDAS AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS (OWENS & WATSON)".

En Providencia No. 3 del 17 de abril de 2017, el Despacho señaló que:

*"Así las cosas, es del caso advertir que los reclamantes también pueden dirigirse al Fiduciario y solicitar la información que pretende el recurrente que se oficie, tal como efectivamente lo hicieron los señores (...), quienes obtuvieron el pronunciamiento del Fiduciario y con base en ello le solicitaron al apoderado insistir en el reconocimiento de algunas de sus operaciones en Estraval S.A. De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, uno de los deberes de los ciudadanos es el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.", así como que el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso impone a las partes y sus apoderados el deber de "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir."."*

Señala el artículo 286 del Código General del Proceso que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Revisados los documentos radicados por el afectado en la Superintendencia de Sociedades el día 25 de octubre de 2016 bajo el radicado No. 2016-03-020634, el Despacho encuentra que en dicha comunicación se hace la relación de las operaciones cedidas al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LIBRANZAS, señalando que continuaba en Estraval la operación No. 345124-24936.

Con la solicitud radicada el 12 de septiembre de 2018 y que constituye el objeto de este pronunciamiento, se allega certificación expedida por la Fiduciaria OWA TRUST (PANAMA) de fecha 31 de mayo del año en curso, en la que se indica la existencia de dos (2) certificados de derechos fiduciarios distinguidos con los números OW-13190 y OW-1319.

De lo anterior encuentra el Despacho que le asiste al reclamante por lo que se procede de conformidad con los artículos 11 y 286 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 228 de la Constitución Política, a restablecer el derecho del reclamante mediante la corrección del Anexo No. 8 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 y las que la confirman, excluyendo la operación 345124-24936 como rechazada, para en su lugar incluirla como reconocida en el Anexo No. 10 de la citada providencia, quedando así reestablecido el derecho que tiene el afectado

a que se le reconozca y devuelva las sumas de dinero que tenga a su favor, previa aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10º del Decreto 4334 de 2008.

En consideración a lo anterior, se reconoce como valores a devolver las sumas que se indican a continuación:

NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
CARLOS ALFONSO NUÑEZ VICTORIA	16.588.353	345124-24936	Vencimiento	\$100.000.000,00	\$0,00	\$100.000.000,00

## 11. SOBRE LAS CORRECCIONES DE OFICIO

Se han identificado errores respecto de algunas operaciones, cometidos involuntariamente al calificar y decidir sobre reclamaciones en las Providencias de reconocimiento o rechazo de sumas de dinero a devolver, errores sobre los cuales se procederá conforme lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, a saber:

No.	NOMBRE AFECTADO	NUMERO IDENTIFICACION AFECTADO	FECHA PRESENTACIÓN	MOTIVO DE LA CORRECCIÓN
1	GLORIA ELVIRA PEREZ DE GAETH / KATHERINE GRACE GAETH PEREZ	20284851/51763224	De oficio	Incluir segundo titular de la operación y corregir causal de rechazo, toda vez que la señora KATHERINE GRACE GAETH PEREZ allegó copia del Certificado de Defunción de la Sra. GLORIA ELVIRA PEREZ DE GAETH, para que la devolución de las sumas que le correspondan a la causante queden condicionadas a la entrega de la partición y adjudicación efectuada dentro del proceso de sucesión que se adelante.
2	CONSTANZA MEJÍA LÓPEZ	32.649.481	De oficio	Indicar las operaciones y valores reconocidos después de aplicar los criterios para la devolución de acuerdo con la reclamación radicada en tiempo en la Superintendencia de Sociedades bajo el No. 2016-03-416733 del 18 de agosto de 2016, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por este Despacho.
3	GESTIONES COMERCIALES S.A.S.	860.517.703	De oficio	Corregir la causal de rechazo por "FALTA DE LEGITIMACIÓN".
4	INVERSIONES QUINTERO & ASOCIADOS SA	900.190.650	De oficio	Corregir la causal de rechazo por "FALTA DE LEGITIMACIÓN".
5	INVERSIONES MINGO SAS	900.648.162	De oficio	Corregir la causal de rechazo por "FALTA DE LEGITIMACIÓN".
6	AQUIL CONSULTORES SAS	900.577.195	De oficio	Corregir la causal de rechazo por "FALTA DE LEGITIMACIÓN".
7	CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJIA S.A.S	900.353.753	De oficio	Corregir la causal de rechazo por "FALTA DE LEGITIMACIÓN".
8	LMT E HIJOS SAS	900.796.373	De oficio	Corregir la causal de rechazo por "FALTA DE LEGITIMACIÓN".
9	MARIO VALENCIA TRISTAN	1144061948	De oficio	Corregir titular de la operación de acuerdo con la reclamación presentada por apoderada el 29 de julio de 2016 radicado bajo el No. 1951.

## CONSIDERACIONES DEL INTERVENTOR/LIQUIDADADOR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en toda providencia los errores "*puramente aritméticos*" y en los que se incurra "*por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*", pueden ser corregidos por el juez que la dictó "*en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*".

Una vez revisadas los documentos aportados por los afectados, así como los sistemas de información de Estraval S.A. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, el Despacho encuentra que es procedente efectuar las correcciones advertidas de oficio, detectados con posterioridad a la publicación y/o fijación de los Avisos por medio de los cuales se informó sobre la expedición de las distintas Providencias que decidieron sobre "*las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas*", considerando que tales errores, además de estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia, también influyen en ella.

En consideración, el Despacho a efectos de restablecer el derecho sustancial de los reclamantes que habiendo acreditado con prueba, la entrega de sumas de dinero a

Estraval S.A. como pago por la compra de cartera, se les rechazó algunas de sus solicitudes bajo causales surgidas por circunstancias formales que han sido subsanadas con los documentos idóneos, imponiéndose la aplicación de del principio que advierte el artículo 228 constitucional en armonía con el artículo 11 del CGP, así:

NO. RADICACION	NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
* 163	GLORIA ELVIRA PEREZ DE GAETH / KATHERINE GRACE GAETH PEREZ	20294851/517 63224	345124-24668	Natural	\$30.000.000,00	\$0,00	* \$30.000.000,00
2016-03-416733	CONSTANZA MEJÍA LÓPEZ	32.649.481	345124-16809	Vencimiento	\$25.000.000,00	\$0,00	\$25.000.000,00
2016-03-416733	CONSTANZA MEJÍA LÓPEZ	32.649.481	345124-22083	Natural	\$123.000.000,00	\$44.955.516,00	\$78.044.484,00
2016-03-416733	CONSTANZA MEJÍA LÓPEZ	32.649.481	345124-24086	Vencimiento	\$43.626.715,00	\$0,00	\$43.626.715,00
486	GESTIONES COMERCIALES S.A.S.	860.517.703	345124-24611	Natural	\$460.000.000,00	\$0,00	\$460.000.000,00
564	INVERSIONES QUINTERO & ASOCIADOS SA	900.190.650	1557-5613	Natural	\$22.886.447,00	\$26.977.114,00	\$0,00
674	INVERSIONES MINGO SAS	900.648.162	345124-22780	Vencimiento	\$170.000.000,00	\$0,00	\$170.000.000,00
707	AQUIL CONSULTORES SAS	900.577.195	1557-13864	Natural	\$100.000.000,00	\$116.518.893,00	\$0,00
707	AQUIL CONSULTORES SAS	900.577.195	1557-15737	Natural	\$20.000.000,00	\$17.224.536,00	\$2.775.464,00
720	CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJIA S.A.S	900.353.753	1557-10484	Natural	\$30.000.000,00	\$35.643.976,00	\$0,00
720	CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJIA S.A.S	900.353.753	345124-20922	Vencimiento	\$4.425.501,00	\$0,00	\$4.425.501,00
1949	LMT E HIJOS SAS	900.796.373	345124-22285	Natural	\$20.002.597,00	\$2.218.459,00	\$17.784.138,00
1949	LMT E HIJOS SAS	900.796.373	345124-22286	Vencimiento	\$40.197.403,00	\$0,00	\$40.197.403,00
1951	MARIO VALENCIA TRISTAN	1.144.061.948	345124-21599	Vencimiento	\$20.000.000,00	\$0,00	\$20.000.000,00

\* La devolución de las sumas que le correspondan a la Sra. GLORIA ELVIRA PEREZ DE GAETH, queda condicionada a la entrega de la partición y adjudicación efectuada dentro del proceso de sucesión que se adelanta.

Con fundamento en las consideraciones expuestas por el Despacho a lo largo de la presente providencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se confirma lo decidido en Providencia No. 12 respecto a la operación 1557-18229 cuyo titular es la sociedad **INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.**

**SEGUNDA:** Se adiciona la Providencia No. 12 en el sentido de incluir como valor a devolver la suma de \$30.000.000 a favor de **MARÍA ELENA TRIANA DE CORREA**, por la inversión que realizó en la operación 345124-21799.

**TERCERA:** Se atiende la solicitud de adición emitiendo pronunciamiento sobre las consignaciones que aportó la señora **JEANETH SIEGERTH RODRÍGUEZ**, en los términos indicados en el numeral 2.2 de las consideraciones.

**CUARTO:** Se confirma lo decidido en Providencia del 6 de Febrero de 2017 respecto de las operaciones 345124-21881, 1557-14951, 1557-15579, 1557-16906, 1557-17594 y 345124-20762, cuya titular es la señora EUNICE TOBÓN

**QUINTO:** Corregir el Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 en cuanto al valor inicial de la operación número 345124-24870, adquirida bajo la modalidad "Al vencimiento" la cual asciende a la suma de \$25.347.384.

**SEXTO:** Corregir el Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 en cuanto al valor inicial de la operación No. **345124-20944**, el cual asciende a la suma de **\$40.000.000,00**.

**SÉPTIMO:** Corregir la Providencia No. 8 respecto de lo resuelto sobre la reclamación No. 70, presentada por el afectado **FELIPE CABRERA LALINDE** por conducto de su apoderado, en cuanto a reconocer la suma de \$88.294.270 por la operación OW-13220.

**OCTAVO:** Se adiciona la Providencia No. 12 en el sentido de reconocer a la señora **RUTH MARTÍNEZ PINZÓN** las sumas de dinero que asciende a **\$20.000.000** correspondiente a la operación **345124-24689**.

**NOVENO:** No procede la aclaración de la Providencia No. 12 del 29 de junio de 2018, solicitada por el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BBVA-DB** por las razones expuestas en la parte considerativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Corregir el valor pagado y las sumas a devolver al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BBVA-DB**, indicadas en la Providencia No. 12 del 29 de junio de 2018 como se indica a continuación:

NO. DE RADICACIÓN	NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
4629	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BBVA - DB	830.052.998	S/I	Natural	\$77.781.427.487,95	\$34.528.255.660,98	\$43.253.171.826,97

**DÉCIMO PRIMERO:** Corregir la Providencia del 6 de febrero de 2016 en cuanto a reconocer las operaciones 345124-24219 y 345124-24516, como se indican a continuación:

NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR A DEVOLVER
JORGE ORTIZ BAZURTO	6.064.075	345124-24219	Vencimiento	\$158.800.118,00	\$158.800.118,00
JORGE ORTIZ BAZURTO Y/O STELLA MONTOYA GÓMEZ	6064075/29279427	345124-24516	Vencimiento	\$60.000.000,00	\$60.000.000,00

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adicionar el Anexo No. 1 de la Providencia No. 8 para incluir la Operación OW-13259, por valor de \$74.429.969 a favor del señor **JOSE MAURICIO FLOREZ SARMIENTO**.

**DÉCIMO TERCERO:** Corregir el Anexo No. 8 de la Providencia del 6 de febrero de 2017, excluyendo la operación 1557-18846 como rechazada, y en su lugar incluirla como reconocida en el Anexo No. 10 de la citada providencia, como se indica a continuación:

NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
CAROLINA DEL SOCORRO MUÑOZ SIERRA	32.328.569	1557-18846	Vencimiento	\$39.615.753,00	\$0,00	\$39.615.753,00

**DÉCIMO CUARTO:** Corregir el Anexo No. 8 de la Providencia del 6 de febrero de 2017, excluyendo la operación 345124-24936 como rechazada, y en su lugar incluirla como reconocida en el Anexo No. 10 de la citada providencia, como se indica a continuación:

NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
CARLOS ALFONSO NUÑEZ VICTORIA	16.588.353	345124-24936	Vencimiento	\$100.000.000,00	\$0,00	\$100.000.000,00

**DÉCIMO QUINTO:** Corregir las operaciones que se indican a continuación conforme con las consideraciones expuestas en el numeral 11º, así:

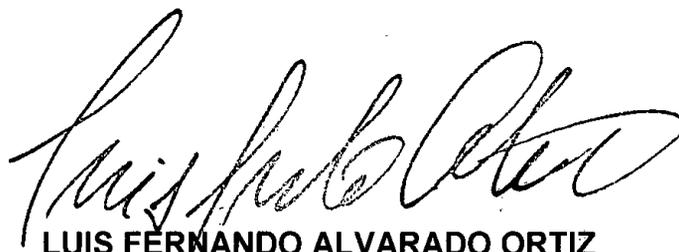
NO. RADICACION	NOMBRE AFECTADO	C.C. / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
* 163	GLORIA ELVIRA PEREZ DE GAETH / KATHERINE GRACE GAETH PEREZ	20294851/51763224	345124-24668	Natural	\$30.000.000,00	\$0,00	* \$30.000.000,00
2016-03-416733	CONSTANZA MEJÍA LÓPEZ	32.649.481	345124-16809	Vencimiento	\$25.000.000,00	\$0,00	\$25.000.000,00
2016-03-416733	CONSTANZA MEJÍA LÓPEZ	32.649.481	345124-22083	Natural	\$123.000.000,00	\$44.955.516,00	\$78.044.484,00
2016-03-416733	CONSTANZA MEJÍA LÓPEZ	32.649.481	345124-24086	Vencimiento	\$43.626.715,00	\$0,00	\$43.626.715,00
485	GESTIONES COMERCIALES S. A. S.	860.517.703	345124-24611	Natural	\$460.000.000,00	\$0,00	\$460.000.000,00
564	INVERSIONES QUINTERO & ASOCIADOS SA	900.190.650	1557-5613	Natural	\$22.886.447,00	\$26.977.114,00	\$0,00
674	INVERSIONES MINGO SAS	900.648.162	345124-22780	Vencimiento	\$170.000.000,00	\$0,00	\$170.000.000,00
707	AQUIL CONSULTORES SAS	900.577.195	1557-13864	Natural	\$100.000.000,00	\$116.518.893,00	\$0,00
707	AQUIL CONSULTORES SAS	900.577.195	1557-15737	Natural	\$20.000.000,00	\$17.224.536,00	\$2.775.464,00
720	CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJIA S.A.S	900.353.753	1557-10484	Natural	\$30.000.000,00	\$35.643.976,00	\$0,00
720	CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJIA S.A.S	900.353.753	345124-20922	Vencimiento	\$4.425.501,00	\$0,00	\$4.425.501,00
1949	LMT E HIJOS SAS	900.796.373	345124-22285	Natural	\$20.002.597,00	\$2.218.459,00	\$17.784.138,00
1949	LMT E HIJOS SAS	900.796.373	345124-22286	Vencimiento	\$40.197.403,00	\$0,00	\$40.197.403,00
1951	MARIO VALENCIA TRISTAN	1.144.061.948	345124-21599	Vencimiento	\$20.000.000,00	\$0,00	\$20.000.000,00

\* La devolución de las sumas que le correspondan a la Sra. GLORIA ELVIRA PEREZ DE GAETH, quedando condicionado a la entrega de la partición y adjudicación efectuada dentro del proceso de sucesión que se adelante.

**DÉCIMO SEXTO:** Disponer la publicación de un aviso a través del cual se comunique a los interesados sobre la expedición de la presente providencia y los lugares y/o medios en los que estará a disposición, el cual será publicado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) y en la que ha dispuesto el liquidador [www.estraval.blogspot.com.co](http://www.estraval.blogspot.com.co) para información y consulta de los interesados en el proceso de liquidación judicial dentro del cual se expide la presente decisión.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de Septiembre de 2018.

COMUNIQUESE,



**LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**

Liquidador / Interventor

**ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**